

## ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 006 DEL 30 DE JULIO DE 2020

### "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN AREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO – SALENTO"

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el literal g, artículo 27 de la ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.1.3.9 del decreto 1076 de 2015, artículo 33 literal g de los estatutos de la CRQ y,

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la norma en mención *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que, según lo establecido en el artículo 310 del decreto 2811 de 1974 *"Teniendo en cuenta factores ambientales o socio-económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas."*

Que el gobierno nacional con el objeto de reglamentar el sistema nacional de áreas protegidas – SINAP, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este, expidió el decreto 1076 de 2015 el cual compilo la normativa ambiental del decreto 2372 de 2010 por medio del cual se reglamentó el decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994, el decreto ley 216 de 2003.

Que, el artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015, define los distritos de manejo integrado como espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que, para dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.3.2 del decreto 1076 de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del acuerdo No. 011 del 30 de junio de 2011, homologó la denominación dada al distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables – DMI de Salento de la cuenca alta del río Quindío en el acuerdo 010 de 1998, por la categoría de área



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

protegida de Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015.

Que, según lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le corresponde a la Corporación Reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Que, son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales aprobar la incorporación o sustracción de áreas tal y como se indica en el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y el artículo 33 literal g de los estatutos de la corporación así: *"Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;(...)"*

Que, en conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.5. del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el decreto 2372, se determina que (...) *"La reserva, delimitación, alineación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*

Que el artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento administrativo que debe tenerse para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado y que además el artículo 2.2.2.1.3.9. del mismo Decreto, establece que "La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo."

Que, para el desarrollo del proyecto *"Obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca "Proyecto cruce de la cordillera central"*, el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, señor Juan Esteban Gil Chavarría, mediante el oficio con radicado CRQ 02917 del 19 de marzo de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6) en los predios Los pinos- Mirador María Emma y Villa Milena para realizar la conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME); área ubicada en el Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento.

Que según la resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó la sustracción temporal de 1.58 hectáreas de la reserva forestal central, por solicitud del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de una Zona de Disposición de Materiales de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las*





**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

*obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca".*

Que se expidió **AUTO DE INICIO No 001** el día 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal de un área del el Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha norma dispone: "**ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)**"

Que el día 30 de enero del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** envió una solicitud de información adicional definitiva relacionada con el expediente N° 110-48-19 (02917-19), con números de radicado 00000707 y 00000708 a los Directores General y Territorial Quindío del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, respectivamente, en el marco del Artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los componentes acreditación del interesado, Geología y Geomorfología, Meteorología y clima, arqueológico, Amenazas y susceptibilidad ambiental y medidas de compensación y restauración por la sustracción.

Que el día 19 de febrero del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, recibió bajo radicado CRQ N° E01635-20 por parte de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, una solicitud de prórroga hasta por dos (2) meses para la entrega de la información adicional del trámite de solicitud de sustracción temporal del DRMI- Expediente N° 110-48-19 (02917-19), justificada en la "gran cantidad de información requerida".

Que se expidió **AUTO DE SUSPENSIÓN No 001** del día 01 de marzo de 2020 por medio del cual se suspende el trámite de sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6), ubicado en los predios Los pinos-Mirador María Emma y Villa Milena, del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, desde el primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

Que el día 29 de abril del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** recibió, bajo el radicado CRQ N° 3455-20 por parte de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitud de prórroga a la suspensión, de máximo dos (2) meses, para la entrega de la totalidad de la información requerida en el marco del trámite de solicitud de sustracción temporal del DRMI- Expediente 110-48-19 (02917-19), justificada en las condiciones de aislamiento obligatorio establecidos para el manejo de la emergencia sanitaria por COVID-19 y en la imposibilidad para ejecutar los sondeos en campo.

Que se expidió **AUTO DE SUSPENSIÓN No 003** del día 03 de mayo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión el trámite de sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6), ubicado en los predios Los pinos-Mirador María Emma y Villa Milena, dentro Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, desde el tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) julio del dos mil veinte (2020).

Que el 13 de mayo de dos mil veinte (2020) el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** radicó ante **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, mediante oficio con radicado CRQ N° 3801-20, la información adicional relacionada con la sustracción temporal de un polígono del Distrito Regional de Manejo Integrado



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

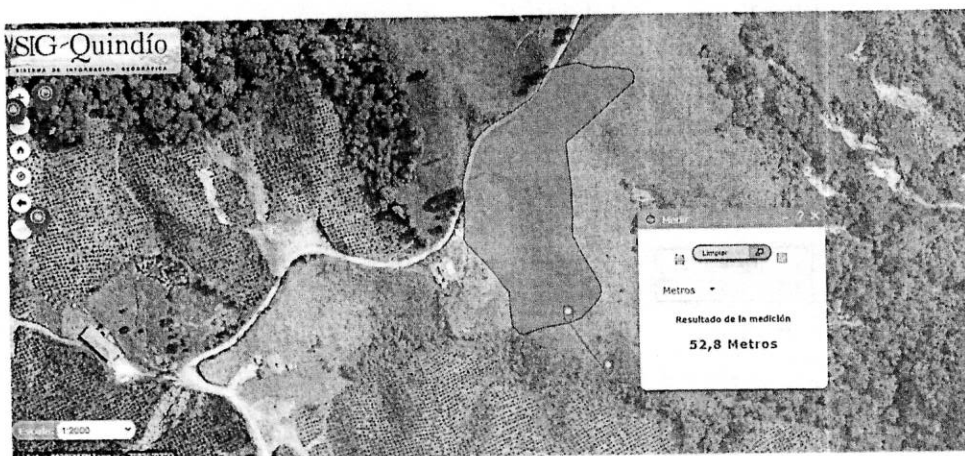
– DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento -Expediente N° 110-48-19 (02917-19)-, solicitada en el marco del Artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, a través del oficio con números de radicado CRQ 00000707 y 00000708.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **AUTO DE REINICIO No 001** del día 02 de julio de 2020, reinicia los términos del trámite de sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas, del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, los cuales fueron suspendidos por el término de dos (2) meses y prorrogada por dos (2) meses adicionales, tiempo en el que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** entregó la información solicitada.

Que, el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), se realizó visita por parte de funcionarios de la corporación Autónoma Regional del Quindío, al área con solicitud de sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, con el fin de llevar a cabo el reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de la zona.

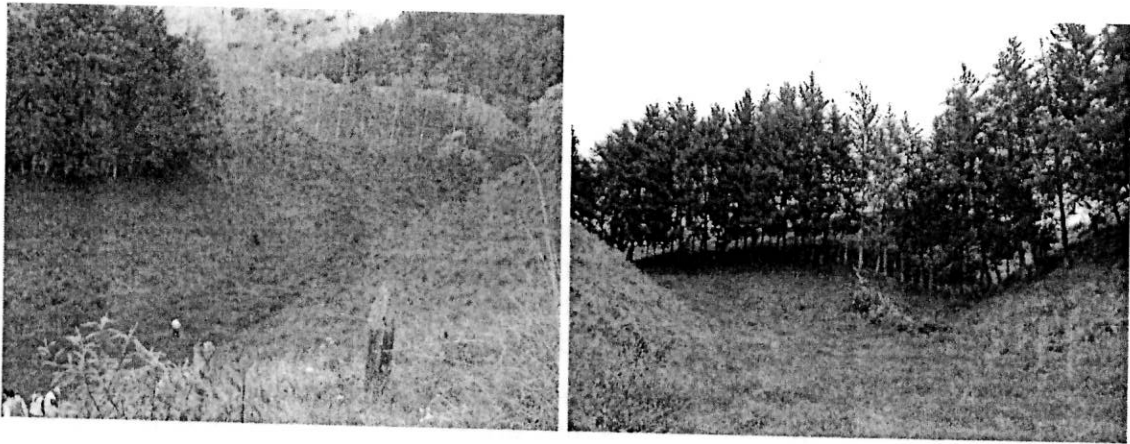
Que en la visita realizada por la Corporación, el 20 de febrero de 2020, se logró llevar a cabo la evaluación de las condiciones ambientales del polígono con solicitud de sustracción temporal, encontrando que:

- ✓ *"Se identifica una zona con cobertura correspondiente a pastos, presenta una línea de Ciprés y eucalipto en la mitad del polígono, la cual divide los predios Los pinos- Mirador María Emma y Villa Milena y se encuentran en trámite de aprovechamiento forestal ante la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- ✓ *Es una zona caracterizada por una fuerte pendiente.*
- ✓ *Se observó un posible nacimiento en áreas cercanas a la parte este del polígono sujeto de sustracción; por lo cual se sugiere al Instituto Nacional de Vías- INVIAS verificar que dicho polígono, se encuentre fuera del área forestal protectora (100) de dicho nacimiento.*
- ✓ *En el área se georreferenció un cauce constituido donde se observa correr el agua con caudal significativo. Dicho cauce se encuentra en la coordenada 4° 33' 34.4" y -75° 35' 52.8", a una distancia de aproximadamente 52.8 metros del polígono evaluado.*



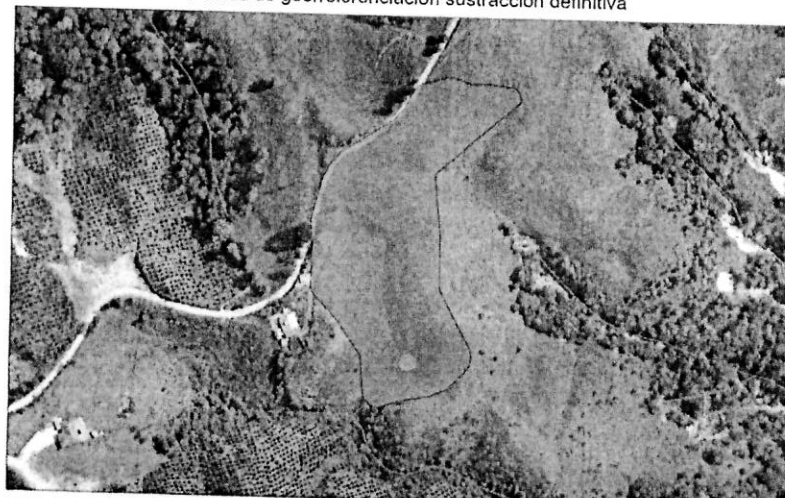
Registro fotográfico del Polígono con solicitud de Sustracción temporal

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"



Puntos de georreferenciación tomados en campo en el polígono con solicitud de sustracción temporal."

Puntos de georreferenciación sustracción definitiva



April 6, 2020  
SHAPES - AREA\_SUSTRACCION\_ZOCOME\_CARTON\_COLOMBIA  
874c  
Cartografía Básica - Municipios 1:100,000  
1:2,000  
0 0.01 0.03 0.05 m  
0 0.03 0.05 0.11 km

Que adicionalmente un grupo de profesionales realizó la evaluación de la información aportada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, la cual sirvió de fundamento de la decisión sobre la viabilidad de aprobar la solicitud realizada.

Que de la visita llevada a cabo y el análisis tanto del estudio como de la información adicional, aportados por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, fue posible concluir que:

- Teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas en la zona, una eventual sustracción temporal no generaría una afectación significativa a las condiciones actuales del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento-
- La zona a sustraer no incluye elementos de biodiversidad no representados o escasamente representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- La sustracción de la zona no afectaría la integridad ecológica del Área Protegida.
- En los polígonos con solicitud de sustracción no se observa muestras únicas, poco comunes y/o remanentes de algún tipo de ecosistema.
- En la zona a sustraer no se evidenció ningún hábitat de especies consideradas en algún grado de amenaza regional, nacional o internacional.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

- La sustracción del área identificada no limitaría la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Que Teniendo en cuenta las condiciones ambientales expuestas anteriormente y considerando que el proyecto "*Cruce de la cordillera central*", es de utilidad pública e interés social, se considera viable la sustracción del polígono correspondiente a 1.58 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío de Salento, las cuales se encuentran distribuidas en los predios Los pinos- Mirador María Emma y Villa Milena con 0.78 y 0.8 hectáreas respectivamente.

Que respecto a las medidas de compensación por la sustracción temporal, se tomó como referencia lo establecido en los numerales 1.1 y 2 del artículo 10 de la resolución 1526 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2012, en donde se establece las medidas de compensación, restauración y recuperación; en el entendido que:

**"1.1. Para la sustracción temporal:** se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

(...)

**2. Medidas de restauración:** Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada."

Que de igual manera, para la definición del área a compensar, la Corporación usó como guía el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, cuya actualización fue adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N° 1428 de 2018, y que establece en su numeral 5.2.7 que "*En ecosistemas transformados, si como parte del análisis y la aplicación de la jerarquía de la mitigación se identifican impactos bióticos que tengan que ser compensados, la autoridad ambiental competente establecerá una compensación 1:1 cuantificada en hectáreas. Estas áreas serán añadidas a la acción de compensación por pérdida de biodiversidad seleccionada para el proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de licenciamiento ambiental*"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación considera que como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) y en concordancia con el proyecto de restauración presentado en el marco del trámite de sustracción, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- Desarrollar y poner en práctica un proyecto de restauración de 1.58 hectáreas con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto.
- El Proyecto de restauración deberá incluir labores de mantenimiento por un periodo de cuatro (4) años en las áreas recuperadas; dichas labores deberán tener una frecuencia de tres (3) veces por año, posterior al establecimiento.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

- Implementar acciones de monitoreo y seguimiento las cuales consistirán en:
  - La realización de un inventario forestal cada seis (6) meses durante cuatro años, iniciando posterior al establecimiento del material vegetal.
  - Junto con la implementación de los inventarios forestales, se deberá llevar a cabo inventarios de la avifauna asociada a la restauración, con el fin de identificar si existe un incremento en la abundancia y riqueza de especies de este grupo faunístico, en el área. Dichos registros se llevarán a cabo cada seis (6) meses durante un total de cuatro años.

El Monitoreo de este proyecto de restauración ecológica debe suministrar información sobre los cambios suscitados a partir de los procesos aplicados, estableciendo la base para la toma de decisiones respecto al manejo futuro del proceso. En este proyecto se puede hacer un *monitoreo de implementación* de corto plazo (4 años) y se deben definir los lineamientos del monitoreo que implica el establecimiento de los parámetros que se han de monitorear, de los indicadores que permitan establecer el desempeño de dichos parámetros y el desarrollo del diseño de muestreo.

**Los parámetros** que se establezcan para el monitoreo deben: facilitar el monitoreo a corto plazo de los tratamientos de restauración, ser medibles a través de indicadores y estar acordes a las escalas espacio-temporales a las cuales se plantean los objetivos de la restauración.

**Los indicadores** deben ser: definibles claramente, fácilmente medibles, de fácil interpretación, que tengan relevancia biológica y social y su obtención no debe implicar altos costos.

Que las medidas establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la compensación por la sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío de Salento, se encuentran soportadas en la Ley 1450 de 2011 artículo 204 *"Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"*.

Que en observancia de lo anterior y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR la sustracción temporal de 1.58 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío-Salento, para el desarrollo del proyecto *"conformación de una zona de disposición de material de excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá"*. Área que se encuentra distribuida en





**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

los predios Los pinos-Mirador María Emma y Villa Milena, con las siguientes especificaciones:

Predio	Matricula Inmobiliaria	Propietario	Área A Sustraer (Ha)
1). Lote Los Pinos - Lote Mirador María Emma	280-128271	Luis Fernando Tabares García Eliana Yised Andrade Romero	0.78
1). Villa Milena	280-77492	Steven Puentes Gómez	0.8
<b>Área total a sustraer</b>			<b>1.58</b>

Que la presente sustracción temporal se efectúa por el plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área protegida regional.

**Parágrafo 1.** El área sustraída mediante el presente acto administrativo se encuentra definida por las coordenadas de los vértices relacionados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas, origen Oeste.

**Parágrafo 2.** El término de duración de la sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, por un plazo máximo igual al otorgado inicialmente, cuando el beneficiario lo solicite con al menos un (1) mes de antelación a su vencimiento. Esta prórroga únicamente podrá ser otorgada cuando no implique variación de las condiciones que dieron origen a la sustracción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sustracción temporal que se otorga a través del presente acto administrativo corresponde únicamente al procedimiento enmarcado en lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015; esta no incluye permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto, los cuales deberán ser tramitados ante la Entidad competente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) y en concordancia con el proyecto de restauración presentado en el marco del trámite de sustracción, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- a) Desarrollar y poner en práctica un proyecto de restauración de 1.58 hectáreas con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto.
- b) El Proyecto de restauración deberá incluir labores de mantenimiento por un periodo de cuatro (4) años en las áreas recuperadas; dichas labores deberán tener una frecuencia de tres (3) veces por año, posterior al establecimiento.
- c) Implementar acciones de monitoreo y seguimiento las cuales consistirán en:
  - La realización de un inventario forestal cada seis (6) meses durante cuatro años, iniciando posterior al establecimiento del material vegetal.







"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

- Junto con la implementación de los inventarios forestales, se deberá llevar a cabo inventarios de la avifauna asociada a la restauración, con el fin de identificar si existe un incremento en la abundancia y riqueza de especies de este grupo faunístico, en el área. Dichos registros se llevarán a cabo cada seis (6) meses durante un total de cuatro años.

El Monitoreo de este proyecto de restauración ecológica debe suministrar información sobre los cambios suscitados a partir de los procesos aplicados, estableciendo la base para la toma de decisiones respecto al manejo futuro del proceso. En este proyecto se puede hacer un *monitoreo de implementación* de corto plazo (4 años) y se deben definir los lineamientos del monitoreo que implica el establecimiento de los parámetros que se han de monitorear, de los indicadores que permitan establecer el desempeño de dichos parámetros y el desarrollo del diseño de muestreo.

**Los parámetros** que se establezcan para el monitoreo deben: facilitar el monitoreo a corto plazo de los tratamientos de restauración, ser medibles a través de indicadores y estar acordes a las escalas espacio-temporales a las cuales se plantean los objetivos de la restauración.

**Los indicadores** deben ser: definibles claramente, fácilmente medibles, de fácil interpretación, que tengan relevancia biológica y social y su obtención no debe implicar altos costos.

- d) Los resultados del proyecto de restauración del que trata el presente artículo, deberán ser divulgados ante las alcaldías municipales de Calarcá y Salento, la Gobernación del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

**Parágrafo 1.** Las actividades de restauración establecidas en el presente acto administrativo, deberán iniciarse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la sustracción temporal efectuada.

**Parágrafo 2.** Una vez iniciado el proyecto de restauración, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, deberá presentar informes semestrales sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación. Así mismo, pasados los cuatro (4) años en los que se implementarán actividades de mantenimiento y monitoreo al proyecto de restauración, el INVIAS, entregará los trabajos a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, lo cual deberá quedar registrado mediante un acta de entrega y recibo a satisfacción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acuerdo los documentos de la solicitud de sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío para el proyecto "*Conformación de una Zona de Disposición de Materiales de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca*", presentados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Así como también, el acta de visita técnica realizada por los funcionarios de la corporación, el informe correspondiente y los conceptos técnicos por ellos emitidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los servicios de evaluación, control y seguimiento que realice la Corporación Autónoma Regional del Quindío con ocasión de esta sustracción, serán objeto de cobro de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 1° del decreto 2855 de 2006, el artículo 96 de la ley 633 del 2000 o las normas que la modifiquen o sustituyan y la Resolución interna N° 574 del 20 de abril de 2020.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

**ARTÍCULO SEXTO:** El beneficiario de la sustracción temporal será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente Acuerdo de sustracción temporal al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

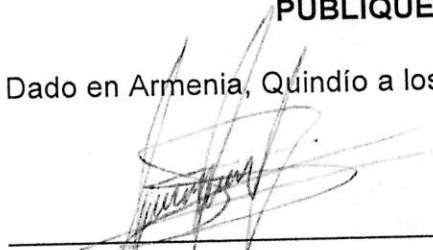
**ARTICULO NOVENO:** **PUBLÍQUESE** el presente acuerdo a costas del interesado, en el boletín ambiental de la CRQ. Por la suma de veintidós mil ochocientos veintidós pesos m/cte (\$22.822) conforme a lo establecido en la Resolución 1500 del 28 de junio del año dos mil diecinueve (2019), valor que será cancelado en la Tesorería de la entidad, a la notificación del presente auto de inicio.

**ARTÍCULO DECIMO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Armenia, Quindío a los

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO CESAR CORTÉS PULIDO**

Presidente Delegado

Consejo Directivo CRQ

  
\_\_\_\_\_  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**

Secretario General Consejo Directivo

Consejo Directivo CRQ

Elaboró: Eliana Zuluaga Marín – Abogada Contratista de la SGA  
Revisó y ajustó: Andrea De la cadena Ortega- Profesional Universitario SGA  
Revisó y aprobó: Edgar Ancizar García Hincapié – Subdirector de Gestión Ambiental





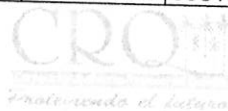
"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

**ANEXO 1.**  
**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA SUSTRÁIDA TEMPORALMENTE PARA EL PROYECTO CONFORMACIÓN DE UNA ZONA DE DISPOSICIÓN DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME) - CARTÓN COLOMBIA LOTE 6 - EN EL MARCO DE LAS OBRAS PARA LA TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y LA SEGUNDA CALZADA CALARCÁ- CAJAMARCA". (Origen Oeste)**

Vértice	Este	Norte
1	1164189.80	996363.70
2	1164190.56	996363.39
3	1164194.34	996363.53
4	1164194.34	996363.53
5	1164201.88	996363.80
6	1164201.94	996363.80
7	1164202.04	996363.80
8	1164202.37	996363.79
9	1164202.69	996363.76
10	1164217.15	996361.92
11	1164217.47	996361.86
12	1164217.79	996361.79
13	1164218.10	996361.70
14	1164218.41	996361.58
15	1164218.71	996361.45
16	1164219.00	996361.30
17	1164219.28	996361.12
18	1164219.54	996360.94
19	1164219.80	996360.73
20	1164220.04	996360.51
21	1164220.26	996360.27
22	1164220.47	996360.02
23	1164220.66	996359.75
24	1164220.83	996359.47
25	1164220.99	996359.19
26	1164221.13	996358.89
27	1164221.24	996358.58
28	1164221.34	996358.27
29	1164221.35	996358.23
30	1164222.00	996355.77
31	1164222.06	996355.49
32	1164222.11	996355.17
33	1164222.15	996354.85
34	1164222.16	996354.52
35	1164222.15	996354.19
36	1164222.12	996353.87
37	1164222.07	996353.54
38	1164221.99	996353.22
39	1164221.90	996352.91
40	1164221.79	996352.60
41	1164221.65	996352.31

Vértice	Este	Norte
42	1164221.50	996352.02
43	1164221.33	996351.74
44	1164221.14	996351.47
45	1164220.93	996351.22
46	1164220.71	996350.98
47	1164220.47	996350.75
48	1164220.46	996350.74
49	1164201.57	996334.16
50	1164186.48	996320.78
51	1164174.26	996309.80
52	1164174.23	996309.78
53	1164174.13	996309.69
54	1164168.83	996305.25
55	1164168.05	996303.42
56	1164167.94	996301.82
57	1164171.58	996265.87
58	1164171.60	996265.71
59	1164171.61	996265.46
60	1164171.81	996254.35
61	1164172.01	996244.19
62	1164172.01	996244.11
63	1164172.01	996244.03
64	1164171.90	996234.24
65	1164172.32	996228.31
66	1164177.61	996217.83
67	1164179.90	996213.45
68	1164186.85	996200.57
69	1164186.89	996200.49
70	1164190.78	996192.94
71	1164191.93	996191.08
72	1164191.98	996190.98
73	1164192.14	996190.70
74	1164192.28	996190.40
75	1164192.39	996190.09
76	1164192.49	996189.78
77	1164192.53	996189.62
78	1164192.93	996187.91
79	1164192.97	996187.76
80	1164193.02	996187.43
81	1164193.03	996187.36
82	1164193.24	996185.65

Vértice	Este	Norte
83	1164193.26	996185.40
84	1164193.27	996185.08
85	1164193.26	996184.75
86	1164193.23	996184.42
87	1164193.20	996184.22
88	1164192.89	996182.39
89	1164192.87	996182.27
90	1164192.80	996181.95
91	1164192.78	996181.90
92	1164192.24	996179.91
93	1164192.16	996179.65
94	1164192.04	996179.35
95	1164191.91	996179.05
96	1164191.85	996178.94
97	1164191.03	996177.34
98	1164190.93	996177.17
99	1164190.76	996176.89
100	1164190.57	996176.62
101	1164190.39	996176.41
102	1164188.70	996174.42
103	1164188.67	996174.39
104	1164188.52	996174.22
105	1164185.94	996171.51
106	1164185.87	996171.44
107	1164178.65	996164.16
108	1164178.41	996163.93
109	1164178.16	996163.72
110	1164177.89	996163.53
111	1164177.61	996163.36
112	1164177.33	996163.20
113	1164177.15	996163.12
114	1164173.34	996161.41
115	1164173.23	996161.36
116	1164167.63	996159.01
117	1164167.63	996159.01
118	1164167.32	996158.89
119	1164167.01	996158.79
120	1164166.69	996158.72
121	1164166.61	996158.70
122	1164165.45	996158.49
123	1164165.36	996158.47





**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE  
MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"**

Vértice	Este	Norte
124	1164160.52	996157.66
125	1164151.58	996156.05
126	1164151.49	996156.04
127	1164147.12	996155.33
128	1164146.15	996155.00
129	1164146.13	996154.99
130	1164146.12	996154.99
131	1164142.85	996153.87
132	1164135.49	996151.29
133	1164135.41	996151.24
134	1164135.14	996151.06
135	1164134.85	996150.91
136	1164134.55	996150.77
137	1164134.25	996150.66
138	1164133.93	996150.56
139	1164133.61	996150.48
140	1164133.29	996150.43
141	1164132.97	996150.40
142	1164132.64	996150.38
143	1164132.31	996150.39
144	1164131.99	996150.42
145	1164131.66	996150.48
146	1164131.35	996150.55
147	1164131.03	996150.64
148	1164130.72	996150.76
149	1164130.43	996150.89
150	1164130.24	996150.99
151	1164130.14	996151.04
152	1164130.10	996151.07
153	1164129.86	996151.21
154	1164129.59	996151.40
155	1164129.46	996151.51
156	1164125.55	996154.70
157	1164125.43	996154.80
158	1164125.19	996155.02
159	1164124.97	996155.26
160	1164124.76	996155.51
161	1164124.57	996155.77
162	1164124.39	996156.05
163	1164124.25	996156.32
164	1164123.45	996157.90
165	1164123.44	996157.92
166	1164123.30	996158.22
167	1164123.18	996158.53
168	1164123.14	996158.68
169	1164123.09	996158.84
170	1164123.01	996159.16

Vértice	Este	Norte
171	1164122.96	996159.48
172	1164122.93	996159.76
173	1164122.09	996170.23
174	1164122.09	996170.28
175	1164122.08	996170.35
176	1164121.30	996184.24
177	1164120.03	996186.19
178	1164110.23	996199.66
179	1164104.60	996207.04
180	1164096.19	996215.85
181	1164096.15	996215.89
182	1164088.17	996224.43
183	1164088.08	996224.53
184	1164087.87	996224.79
185	1164087.68	996225.05
186	1164087.51	996225.33
187	1164087.35	996225.62
188	1164087.22	996225.91
189	1164087.10	996226.22
190	1164087.09	996226.24
191	1164086.61	996227.67
192	1164086.52	996227.96
193	1164086.45	996228.28
194	1164086.39	996228.60
195	1164086.36	996228.92
196	1164086.35	996229.25
197	1164086.35	996229.54
198	1164086.99	996241.63
199	1164087.07	996247.46
200	1164087.08	996247.56
201	1164087.44	996258.22
202	1164086.39	996268.35
203	1164085.80	996272.28
204	1164085.85	996272.28
205	1164088.73	996284.00
206	1164093.44	996300.82
207	1164099.27	996310.84
208	1164106.70	996317.86
209	1164117.47	996324.41
210	1164139.79	996338.95
211	1164146.75	996346.44
212	1164152.80	996358.38
213	1164152.75	996358.43
214	1164154.70	996360.87
215	1164154.83	996361.04
216	1164155.06	996361.28
217	1164155.30	996361.50

Vértice	Este	Norte
218	1164155.55	996361.71
219	1164155.81	996361.90
220	1164156.09	996362.07
221	1164156.35	996362.22
222	1164157.81	996362.95
223	1164157.83	996362.96
224	1164158.13	996363.10
225	1164158.43	996363.22
226	1164158.75	996363.31
227	1164158.83	996363.33
228	1164167.55	996365.55
229	1164167.70	996365.59
230	1164174.96	996367.21
231	1164175.06	996367.23
232	1164175.38	996367.28
233	1164175.70	996367.31
234	1164175.78	996367.32
235	1164178.43	996367.46
236	1164178.68	996367.47
237	1164179.00	996367.46
238	1164179.33	996367.43
239	1164179.65	996367.38
240	1164179.97	996367.30
241	1164180.28	996367.21
242	1164180.43	996367.16
243	1164189.66	996363.75
244	1164189.80	996363.70

